MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PASO A PASO

Análisis jurisprudencial de la reforma de la Ley 8/2021, con particular mención a los derechos civiles especiales

EDICIÓN 2025

Incluye formularios y casos prácticos

COLEX READER | COLEX AUDIO | COLEX COPILOT

COLEX

MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Análisis jurisprudencial de la reforma de
la Ley 8/2021, con particular mención
a los derechos civiles especiales

EDICIÓN 2025

Obra realizada por el Departamento de Documentación de Iberley

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-186-1
Depósito legal: C 896-2025

SUMARIO

0. LA REFORMA DEL CC POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO . . 13

1. LA TUTELA Y GUARDA DE LOS MENORES 19
1.1. La tutela 20
1.1.1. El nombramiento del tutor 24
1.1.2. El ejercicio de la tutela según el CC 32
1.1.3. La extinción de la tutela y rendición de cuentas por el tutor 38
1.2. El defensor judicial del menor 40
1.3. La guarda de hecho del menor 42

2. LA MAYORÍA DE EDAD Y LA EMANCIPACIÓN 47

3. LAS MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA . . . 51
3.1. Disposiciones generales 55
3.2. Medidas voluntarias de apoyo a las personas con discapacidad 60
3.3. Guarda de hecho de las personas con discapacidad 64
3.4. La curatela 69
3.4.1. Autocuratela y nombramiento del curador 75
3.4.2. Ejercicio de la curatela 82
3.4.3. La extinción de la curatela 87
3.5. El defensor judicial de la persona con discapacidad 89
3.6. Responsabilidad por daños causados a otros 92

4. DISPOSICIONES COMUNES 95

5. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD 99

6. LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA 123

6.1. La tutela 127
6.2. La curatela 143
6.3. El defensor judicial 145
6.4. La guarda de hecho 146
6.5. La asistencia: nueva regulación desde el 3 de septiembre de 2021 . . 148
6.6. La protección patrimonial de la persona discapacitada o dependiente 153
6.7. La protección de los menores desamparados 157

7. REGULACIÓN AUTONÓMICA SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS 161

7.1. Navarra 161
7.2. Aragón 163
7.3. Galicia 168

ANEXO I.
CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico | Prohibición especial de contratar del curador de persona con discapacidad con medidas de apoyo 173
Caso práctico | ¿Cuál es el plazo para ejercer la acción de nulidad para los contratos celebrados por menores no emancipados y/o discapacitados? . 175
Caso práctico | ¿Puede solicitarse el internamiento en una residencia geriátrica de una persona de edad avanzada? 177
Caso práctico | ¿Puede excusarse un hermano del cargo de curador por hallarse al cuidado de su madre? 179

ANEXO II.
FORMULARIOS

Demanda de solicitud de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad y nombramiento de curador 183
Solicitud judicial para demanda divorcio de persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica 191
Escrito solicitando autorización judicial para tomar dinero a préstamo por tutor del menor 195
Escrito solicitando autorización judicial para gastos extraordinarios por el curador 199
Solicitud de medidas judiciales de apoyo a una persona con discapacidad solicitando la constitución de una curatela 203
Demanda de juicio verbal para remoción de tutor y solicitud de sustitución del mismo (art. 49 LJV en concurrencia con el art. 223 del CC y LEC) 207
Solicitud de provisión de medidas judiciales de apoyo a persona con discapacidad 211

Recurso de apelación contra la sentencia que decide sobre la adopción de medidas de apoyo para personas con discapacidad 215
Recurso de apelación contra resolución por la que se deniega el establecimiento de una retribución a favor del tutor del menor/curador de la persona con discapacidad (válido desde 03/09/2021) 219
Solicitud de constitución de asistencia según el Código civil de Cataluña (medida de apoyo a persona con discapacidad) 221
Solicitud de constitución de curatela de un menor conforme al Código civil de Cataluña 225

0.
LA REFORMA DEL CC POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO

Regulación en materia de protección de menores y personas discapacitadas

La Ley 8/2011, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con el objeto de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención de Nueva York, así como «la puesta al día de nuestro Derecho interno en un tema, como es el del respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica», introdujo importantes modificaciones en diferentes leyes y, en lo que aquí más nos concierne, a través de su artículo segundo con sesenta y siete apartados **modificó, con efectos de 3 de septiembre de 2021, el Código Civil.**

La reforma que el artículo segundo de la Ley 8/2011, de 2 de junio, introdujo en nuestro Código Civil fue la más extensa y de mayor calado, tal y como puso de relieve la propia exposición de motivos de la citada norma, pues sentó las bases de un **nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad,** el cual informa toda la Ley 8/2011, de 2 de junio y se extrapola a través de las modificaciones legales al resto de la legislación civil, produciéndose una reubicación en los títulos XI a XII del libro primero del Código Civil.

A TENER EN CUENTA. A partir de la entrada en vigor de esta ley, las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedaron sin efecto.

HASTA EL 03/09/2021	DESDE EL 03/09/2021
LIBRO PRIMERO. De las personas	LIBRO PRIMERO. De las personas
Título IX. De la incapacitación (arts. 199 a 214) *arts. 202-214 derogados por la LEC desde el 08/01/2001.	**Título IX. De la tutela y de la guarda de los menores**
	Cap. I: De la tutela (arts. 199 a 234)
	Cap. II: Del defensor judicial del menor (arts. 235 y 236)
	Cap. III: De la guarda de hecho del menor (arts. 237 y 238)
Título X. De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados.	**Título X. De la mayor edad y de la emancipación (arts. 239 a 248)**
Cap. I: Disposiciones generales (arts. 215 a 221)	
Cap. II: De la tutela (arts. 222 a 285)	
Cap. III: De la curatela (arts. 286 a 298)	
Cap. IV: Del defensor judicial (arts. 299 a 302)	
Cap. V: De la guarda de hecho (arts. 303 a 313)	
Título XI. De la mayor de edad y de la emancipación (arts. 314 a 324)	**Título XI. De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica**
	Cap. I: Disposiciones generales (arts. 249 a 253)
	Cap. II: De las medidas voluntarias de apoyo (arts. 254 a 262)
	Cap. III: De la guarda de hecho de las personas con discapacidad (arts. 263 a 267)
	Cap. IV: De la curatela (arts. 268 a 294)
	Cap. V: Del defensor judicial de las personas con discapacidad (arts. 295-298)
	Cap. VI: Responsabilidad por daños causados a otros (arts. 299-299 bis)
Título XII. Del Registro del estado civil (arts. 325 a 332)	**Título XII. Disposiciones comunes** (arts. 300 a 332)

A TENER EN CUENTA. Cabe advertir que dicha reforma conllevó un cambio en la terminología. Así, y toda vez que, tal y como pone de manifiesto el legislador en la exposición de motivos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, por lo que ya no hablaremos de «personas con la capacidad modificada judicialmente» sino de «personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica», otorgándose con ello un nuevo y más acertado enfoque a la realidad social, pues, se advierte que muchas limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas por ella, sino de tu entorno. Así, tal y como pudo comprobarse, la nueva regulación diferenció de forma concreta y clara las disposiciones que habrán de regular aquellos aspectos que tengan que ver con los regímenes de protección para con los menores con respecto a las concernientes a las instituciones y medidas de apoyo aplicables a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

CUESTIONES

1. ¿En qué situación quedaron los tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho a partir del 03/09/2021 con la entrada en vigor de estas modificaciones?

La disposición transitoria 2.ª de la Ley 8/2021, de 2 de junio, señaló que los **tutores, curadores**, con excepción de los curadores de los declarados pródigos, y **defensores judiciales** nombrados bajo el régimen de la legislación anterior **ejercerían su cargo conforme a las disposiciones de esta ley** a partir de su entrada en vigor:

- A los **tutores** de las **personas con discapacidad** se les aplicarían las **normas** establecidas para los **curadores representativos.**
- A los **curadores de los emancipados cuyos progenitores hubieran fallecido o estuvieran impedidos** para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley y de los **menores que hubieran obtenido el beneficio de la mayor edad** se les aplicarían las **normas** establecidas para el **defensor judicial del menor.**

Quienes vinieran actuando como **guardadores de hecho** sujetarían su actuación a las **disposiciones de esta ley.**

2. ¿Y cómo quedó la situación de patria potestad prorrogada o rehabilitada?

Quienes ostentaran la patria potestad prorrogada o rehabilitada **continuarían ejerciéndola hasta que se produjera la revisión** a la que se refirió la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021, de 2 de junio (disposición transitoria 2.ª).

3. ¿Y la situación de los pródigos?

Las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior **continuarían vigentes hasta que se produjera la revisión** prevista en la disposición transitoria quinta. Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarían ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior (disposición transitoria 2.ª).

4. ¿En qué consiste la revisión de las medidas ya acordadas a la que hace referencia la D.T. 5.ª de la Ley 8/2021, de 2 de junio?

Esta revisión de medidas acordadas en base a la legislación anterior al 03/09/2021 podrá solicitarse a instancia de parte o de oficio por la autoridad judicial o a instancia del Ministerio Fiscal:

- **A instancia de parte:** las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de 1 año desde dicha solicitud.
- De oficio o a instancia del MF: en aquellos casos en que no se haya hecho la solicitud anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de seis años.

Para la tramitación de estos procedimientos de revisión los órganos judiciales se podrán auxiliar de herramientas tecnológicas que permitan obtener de manera automatizada la información sobre el fallecimiento de la persona interesada, en su caso.

A TENER EN CUENTA. Esta D.T. 5.ª de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se ve modificada por la LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, con entrada en vigor el 04/12/2024. Debido a esta modificación se amplía el plazo en los casos de revisión de medidas de oficio o a instancia del MF que pasa de tres a seis años. Además, se prevé que para la tramitación de estos procedimientos de revisión los órganos judiciales puedan contar con la ayuda de herramientas tecnológicas que permitan obtener de manera automatizada la información sobre el fallecimiento de la persona interesada.

5. ¿Qué ocurrió con los procesos sobre la capacidad de las personas que se encontraban en tramitación cuando entraron en vigor las modificaciones realizadas por esta norma?

Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estuvieran tramitando a la entrada en vigor de la presente ley **se regirían por lo dispues**to en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentenc**ia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento.**

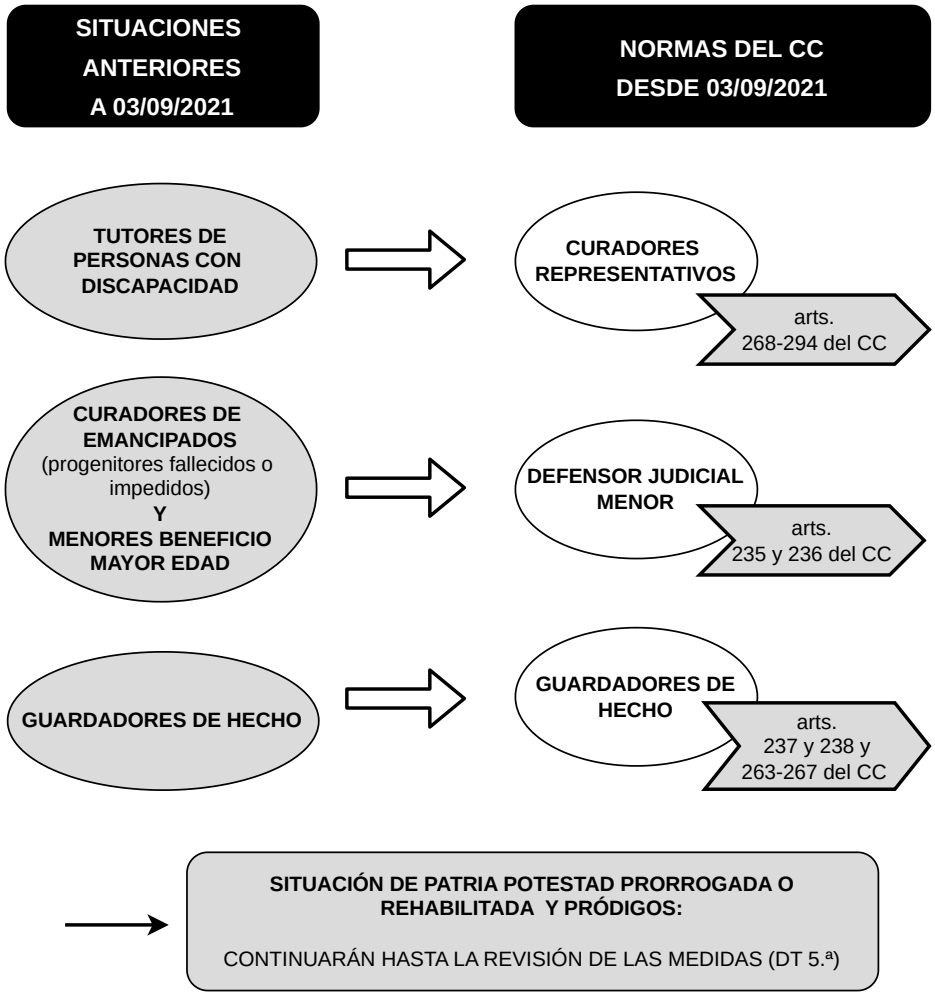
SITUACIONES ANTERIORES A 03/09/2021
NORMAS DEL CC DESDE 03/09/2021
TUTORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CURADORES REPRESENTATIVOS
arts. 268-294 del CC
CURADORES DE EMANCIPADOS (progenitores fallecidos o impedidos) Y MENORES BENEFICIO MAYOR EDAD
DEFENSOR JUDICIAL MENOR
arts. 235 y 236 del CC
GUARDADORES DE HECHO
GUARDADORES DE HECHO
arts. 237 y 238 y 263-267 del CC
SITUACIÓN DE PATRIA POTESTAD PRORROGADA O REHABILITADA Y PRÓDIGOS:
CONTINUARÁN HASTA LA REVISIÓN DE LAS MEDIDAS (DT 5.ª)

1.
LA TUTELA Y GUARDA DE LOS MENORES

Regímenes legales de protección del menor

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica supuso una reubicación de la regulación del tema de la minoría de edad, la mayoría de edad y la emancipación de tal forma que, tras la reforma, la **tutela y guarda de los menores** se encuentran previstos en el **título IX** del libro primero del CC, mientras que el **título X** se destina a la **mayor edad y la emancipación**.

Así mismo, esta reforma supuso que la **figura de la tutela,** con su tradicional connotación representativa, quede **reservada para los menores de edad** que no estén protegidos por medio de la patria potestad, mientras que el **complemento de capacidad requerido por los emancipados** para el ejercicio de ciertos actos jurídicos será atendido por un **defensor judicial**.

Como hemos visto, con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, **los diferentes tipos de régimen de protección del menor quedan regulados bajo los preceptos contenidos en el título IX del libro primero del Código Civil** (artículos 199 a 238 del Código Civil):

- Capítulo I: De la **tutela** (artículos 199 a 234 del CC).
- Cap. II: Del **defensor judicial del menor** (artículos 235 y 236 del CC).
- Cap. III: De la **guarda de hecho del menor** (artículos 237 y 238 del CC).

La Ley 8/2021, de 2 de junio, también reformó la Ley de Jurisdicción Voluntaria dada la necesidad de que no hubiera discrepancia entre los diversos textos legales. De esta manera se estableció un **ajuste entre la LJV y la legislación civil material** en lo que respecta al nombramiento del defensor judicial de menores o personas con discapacidad. La mentada ley también modificó:

- El expediente de nombramiento de tutor.
- El expediente de autorización o aprobación judicial de actos de enajenación o gravamen de bienes pertenecientes a menores.

1.1. La tutela

Regulación de la tutela como institución para la guarda y protección de la persona y de sus bienes

|| ¿Qué podemos entender por tutela?

La tutela, uno de los distintos regímenes legales de guarda y protección legal previstos en el ordenamiento español, es aquella institución que tiene por objeto la guarda y protección de la persona y bienes de aquellos sujetos señalados legalmente. Habida cuenta que con la reforma de la legislación civil y procesal derivada de la publicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se pretende adaptar nuestro ordenamiento a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, **la tutela**, con su tradicional connotación representativa, queda reservada para los menores de edad señalando el art. 199 del CC:

> «Quedan sujetos a tutela:
> 1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo.
> 2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad».

|| Generalidades de la institución tutelar

Señala el **artículo 200 del Código Civil** que las funciones tutelares **constituyen un deber,** estableciendo la premisa de que estas sean ejercidas únicamente **en beneficio del tutelado,** quedando bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Dentro de las potestades que el texto legal otorga a la autoridad judicial a establecer para aquellos casos en los que, el interés del menor tutelado lo requiera, son las **medidas** y disposiciones previstas en el **artículo 158 del CC**:

> «El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:
> 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
> 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
> 3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.° La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.

5.° La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.° La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma».

A TENER EN CUENTA. Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de una entidad pública, estas medidas solo podrán ser acordadas por la autoridad judicial de oficio o a instancia de dicha entidad, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La entidad pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a esta, que dará traslado de dicha comunicación al director del centro residencial o a la familia acogedora.

Por su parte, y en atención al **nombramiento «voluntario» de tutor** o disposiciones sobre la tutela, el artículo 201 del Código Civil posibilita que los progenitores, a través de testamento o documento público notarial designen tutor, establezcan órganos de fiscalización de la tutela, así como designen a las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores.

A este respecto, es importarte advertir que la referida designación vinculará a la autoridad judicial al constituir la tutela salvo aquellos supuestos en los que, en el caso concreto, el interés superior del menor haga aconsejable y exigible otra cosa, en cuyo caso el juzgador deberá justificarlo mediante resolución motivada.

CUESTIÓN

En aquellos supuestos en los que existieren disposiciones de los progenitores hechos en testamento o documento público notarial, ¿qué ocurrirá en caso de que exista contradicción entre las disposiciones establecidas por cada uno de ellos y no fueran compatibles entre sí?

El artículo 203 del Código Civil dispone que, en caso de contradicción, la autoridad judicial deberá decidir motivadamente según su criterio lo que considere más beneficioso para el interés superior del menor.

Por su parte, si bien es cierto que la falta de patria potestad no anulará aquellas disposiciones que respecto a la tutela haya adoptado de manera previa el progenitor al que posteriormente se le haya privado de la patria potestad, sí serán nulas, por ineficaces, de conformidad con lo previsto en el artículo 204 del Código Civil, aquellas que este haya adoptado una vez privado de la misma.

Por último, el artículo 205 del Código Civil indica que, el que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor, podrá establecer las reglas de administración y disposición de dichos bienes, designando al efecto a las personas o personas que hayan de ejercitarlas (correspondiendo al tutor, las funciones no conferidas al administrador).

En lo que concierne a la **constitución «forzosa» de la tutela,** el Código Civil dispone a este respecto conforme sigue:

- Estarán **obligados a promover la constitución de la tutela,** desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los **parientes llamados a ella y la persona física o jurídica bajo cuya guarda se encuentre el menor**. Para el caso de que estos no lo hicieren, el artículo 206 del Código Civil señala que estos responderán de forma solidaria de la indemnización de los daños y perjuicios causados.
- Por su parte, el contenido del artículo 207 del Código Civil, posibilita que cualquier persona ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela a fin de que se dé inicio al expediente para la constitución de la misma.

¿A través de qué procedimiento se llevará a cabo la constitución de la tutela?

Según el artículo 208 del Código Civil, la autoridad judicial constituirá la tutela mediante el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto, **debiendo seguirse pues, los trámites previstos en los artículos 44 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria,** al ser estos los preceptos que se ocupan del procedimiento de constitución de la tutela (en el caso de menores) y la curatela (en el caso de las personas con discapacidad).

A TENER EN CUENTA. Los artículos reguladores del expediente de jurisdicción voluntaria relativos a la tutela, curatela y guarda de hecho en la LJV, también se han visto modificados por la Ley 8/2021, de 2 de junio, con entrada en vigor el 03/09/2021.

Por otro lado, y en relación con las **condiciones del ejercicio de la tutela,** los artículos 209 y 210 del CC disponen lo siguiente:

- El ejercicio de la tutela se llevará a cabo bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, quién actuará de oficio o a instancia de la persona menor de edad o de cualquier interesado.
- Tanto el Ministerio Fiscal como la autoridad judicial podrán exigir del tutor, en cualquier momento, que le informe sobre la situación del menor y del estado de la administración de la tutela.
- La autoridad judicial podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime adecuadas.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 66/2023, de 23 de enero, ECLI:ES:TS:2023:1291

«La sentencia del Pleno, 589/2021, de 8 de septiembre, que aplica por primera vez en un recurso de casación el régimen de provisión de apoyos judiciales introducido por la Ley 8/2021 y lleva a cabo una interpretación de la nueva normativa (FJ 4). En palabras de la sentencia 589/2021:

"1. De la propia regulación legal, contenida en los arts. 249 y ss. CC, así como del reseñado art. 12 de la Convención, se extraen los elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos: i) es aplicable a personas mayores de edad o menores emancipadas que precisen una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica; ii) la finalidad de estas medidas de apoyo es 'permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad' y han de estar 'inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales'; iii) las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que sólo se acordaran en defecto o insuficiencia de estas últimas; iv) no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona; y v) la provisión judicial de apoyos debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias".

(...)

2. A la hora de llevar a cabo esta labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas y su contenido, el juez necesariamente ha de tener en cuenta las directrices legales previstas en el art. 268 CC: las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos deben responder a las necesidades de la persona que las precise y ser proporcionadas a esta necesidad, han de respetar "la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica" y atender "en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias".

La misma sentencia 589/2021, de 8 de septiembre, advierte que, para proyectar las reseñadas directrices legales del art. 268 CC al caso concreto, hay que evaluar si las medidas de apoyo acordadas responden a las necesidades de la persona y están proporcionadas a esas necesidades; si respetan la máxima autonomía de la persona interesada en el ejercicio de su capacidad jurídica; y si se atiende a su voluntad, deseos y preferencias».

PASO A PASO

MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El 3 de septiembre de 2021 entraba en vigor la reforma civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, la cual ya está siendo aplicada y analizada por nuestros tribunales.

A través de esta obra podrán conocer el título XI «De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica», y su aplicación por parte de los tribunales, así como la regulación del procedimiento de adopción de medidas judiciales de apoyo previsto en la LEC y en la LJV. Todo ello acompañado de un listado de formularios y de casos prácticos actualizados a los cambios normativos.

Como complemento desarrollamos la regulación que sobre la capacidad de las personas realizan comunidades autónomas como la de Cataluña, Navarra, Aragón y Galicia.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360º —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral.**

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- **Colex Reader: edición digital completa en app** y en la zona privada de Colex.
- **Colex Audio: escucha el libro** en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- **Colex Copilot: interactúa con la inteligencia artificial de Colex** para resolver dudas sobre el contenido.

Importante: Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos acompañando a los profesionales del Derecho

PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-186-1

COLEX